

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

VÍCTOR LYONS
VILLANUEVA,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

KLRA202000396

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Núm. querrela.:
11610-20.

Sobre:
reclasificación de
custodia.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas¹, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

La parte recurrente, Víctor Lyons Villanueva (señor Lyons), instó el presente recurso por derecho propio el 7 de octubre de 2020, recibido en la secretaría de este Tribunal el 19 de octubre de 2020. En síntesis, impugnó la determinación notificada el 20 de agosto de 2020, por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Comité). Mediante esta, el Comité reclasificó la custodia del señor Lyons de mínima a mediana.

El 20 de agosto de 2020, el Comité emitió un documento titulado *Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento*.² Dicho documento tuvo el propósito de evaluar el plan institucional del recurrente luego de que este arrojara positivo a una prueba toxicológica. Conforme a ello, el Comité reclasificó la custodia del señor Lyons de mínima a mediana. El fundamento para dicha determinación fue el siguiente:

El CCT acordó reclasificar su custodia a mediana. Se solicita traslado a Bayamón 705. Se refiere al Módulo de Terapias (trastorno adictivo). El participante luego de una corroboración a la Prueba Toxicológica realizada el 20 de julio

¹ Este recurso fue asignado originalmente al Panel II, presidido por la Hon. Nérida Jiménez Velázquez. No obstante, conforme la Orden Administrativa TA-2021-026, se designó al Hon. Roberto Rodríguez Casillas en sustitución de la Hon. Nérida Jiménez Velázquez, por esta última haberse acogido a su retiro.

² Véase, Anejo 5 del recurso.

de 2020 y esta arrojar positivo a opiáceos, en el día de ayer se reciben los resultados realizados en el laboratorio MedTox Laboratories, los resultados reflejan 341 mg/ml de Morphine. Por tanto, se evalúa el caso por este incumplir con el Reglamento Interno para la prueba toxicológica del 8 de junio de 2018, donde indica en la página 31 inciso (6-7) que el Técnico Sociopenal presentará el caso ante el Comité de Clasificación y Tratamiento para su revisión si aplica. En el inciso (7) indica que los casos que arrojen positivo se presentaran ante el Comité de Clasificación y Tratamiento para estructurar un nuevo plan Institucional incluyendo evaluación de custodia, traslado cuando proceda y referimiento a los Módulos de tratamiento. Cabe mencionar que también incumplió con las normas y reglamentos de participación del Programa. Incumplió con las normas conforme lo indica en la página 1, inciso 10 el cual indica: "No haré uso de bebidas alcohólicas, ni sustancias controladas, ni portaré armas de fuego ni dentro ni fuera del programa". Además, incumplió con el contrato del Programa de Pre-Reinserción a la Libre Comunidad pág. 2, inciso 8, el cual indica que "No utilizaré bebidas alcohólicas o sustancias controladas, medicamentos controlados sin estar debidamente autorizados por prescripción médica, ni mientras disfrute de cualquier tipo de pase o privilegio. Se refiere a tratamiento para que se beneficie al máximo de las terapias psicoadictivas...

Anejos 5 y 6 del recurso.

Esta determinación fue tomada unánimemente por los miembros del Comité. Así las cosas, el 25 de agosto de 2020, el señor Lyons instó una Apelación de Clasificación de Custodia ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación. En esencia, el recurrente impugnó la determinación del Comité al reclasificar su nivel de custodia de mínima a mediana y el ingreso a Bayamón 705. De igual forma, alegó que hubo mal manejo de la prueba toxicológica que le realizaron.

No obstante, el 17 de septiembre de 2020, la Supervisora de la Oficina de Clasificación denegó la apelación instada. Dicha determinación fue notificada al señor Lyons el 29 de septiembre de 2020. Inconforme, el recurrente instó el presente recurso el 19 de octubre de 2020. En síntesis, basó su impugnación en los siguientes fundamentos: (1) mal manejo de la prueba toxicológica, así como de los resultados de esta; y, (2) que la determinación del Comité carecía de determinaciones de hecho y de derecho.

De otra parte, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento), representado por la Oficina del Procurador General,

presentó su *Escrito en cumplimiento de orden* el 25 de enero de 2021. En resumen, la abogada del Departamento admitió que al recurrente le asistía la razón en uno de sus señalamientos de error. Específicamente, el señalamiento número ocho sobre la ausencia de determinaciones de hecho y de derecho en la decisión emitida por el Comité. A tales efectos, el Departamento solicitó que el caso fuese devuelto a la agencia para que esta emita una resolución con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, toda vez que la Sec. 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRÁ sec. 9654, y por el *Manual para la clasificación de confinados*, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020, en vigor desde el 20 de febrero de 2020 así lo requieren.

Evaluada la solicitud del Departamento, este Tribunal concluye que le asiste la razón y que la agencia está obligada a emitir una resolución apoyada en los hechos que surjan del récord del recurrente, y en el derecho aplicable a su solicitud de reclasificación.

En mérito de lo cual este Tribunal dicta sentencia, desestima el recurso por prematuro y ordena la devolución de este caso al Departamento, con la instrucción de que el Comité de Evaluación y Tratamiento emita una resolución completa, que contenga las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho. Huelga apuntar que, una vez realizado el ejercicio aquí ordenado, la resolución final del Comité deberá ser notificada al recurrente, con los apercibimientos de rigor.

Notifíquese.

La Juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

VÍCTOR LYONS VILLANUEVA

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202000396

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.:
11610-20

Sobre:
Reclasificación
de custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró¹

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

Disiento con respeto. Este Tribunal no debió desestimar el recurso que presentó el Sr. Víctor Lyons Villanueva (señor Villanueva). El Estado fundamenta su solicitud de devolución del caso al Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (Corrección) en un alegado incumplimiento con requisitos estatutarios que incide sobre el debido proceso de ley del señor Villanueva. Asimismo, el Estado -en la alternativa- alega que su determinación se hizo conforme a derecho y merece la deferencia de este Tribunal. Toda vez que el propio Estado defiende su determinación "defectuosa" en los méritos, este Tribunal debió atender y resolver la controversia. En otras palabras, ausente objeción por parte del señor Villanueva y presente la argumentación en los méritos del Estado, se debió atender el recurso de una vez. Parte de la facultad revisora de este Tribunal es precisamente velar que las

¹Conforme a la Orden Administrativa TA-2021-026, el Juez Rodríguez Casillas sustituye a la Juez Jiménez Velázquez.

determinaciones administrativas se emitan conforme a derecho.²

En su *Escrito en Cumplimiento de Orden*, el Estado sostiene que la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) carece de requisitos fundamentales para asegurar el debido proceso de ley en procedimientos administrativos de un confinado.³ En particular, arguye que se debe devolver la determinación del Comité por la ausencia de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, de acuerdo con la Sec. 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU).

No obstante, al conocer la decisión del Comité, el señor Villanueva, solicitó la reconsideración⁴ y, subsiguientemente, acudió de manera oportuna ante este Tribunal. A ello se añade que el señor Villanueva fundamentó su recurso de revisión y atacó la determinación del Comité en sus méritos. Así, no es sostenible concluir que el Estado no le proveyó la información suficiente sobre la determinación en su contra.

No cabe duda de que las personas confinadas poseen garantías medulares al debido proceso de ley en todo procedimiento adversativo que dilucide Corrección. Mas el ordenamiento jurídico no establece un formato

² En *Fuentes v. Bonilla*, 200 DPR 364, 391 (2018), el Foro Máximo expresó:

Después de todo, una de las vertientes sustantivas de la revisión judicial impone el deber a los tribunales de pasar juicio en cuanto a si la actuación administrativa es conforme a derecho y se ajusta al poder delegado. Es decir, la revisión que hace el tribunal de las decisiones administrativas tiene como fin primordial asegurarse de que éstas desempeñen sus funciones conforme a la ley. (Énfasis suplido).

³ *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 1.

⁴ Apéndice de *Revisión Judicial*, pág. 37.

predeterminado para que el Estado cumpla con su obligación de sostener sus decisiones en determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

La Sección 3.14 de la LPAU dispone que toda orden o resolución final deberá incluir y exponer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. 3 LPRA sec. 9654. Nada dice sobre imperativos de formatos que obliguen a las agencias administrativas al momento de descargar su función adjudicativa, siempre y cuando de la determinación surja información suficiente para que una parte pueda impugnarla.

Asimismo, el Reglamento Núm. 9151, en el cual el Estado ampara su decisión de reclasificación, no establece una especificidad necesaria o vocabulario sacramental para que el Comité realice una determinación de clasificación o reclasificación de custodia.⁵ Tal reglamento atiende la figura de la reclasificación y expone los procedimientos para la revisión del nivel actual de custodia del confinado. Sección 7 (I) del Reglamento Núm. 9151. También introduce un formulario para la reclasificación de custodia de los confinados y las instrucciones para determinar cuándo aplican los renglones allí expuestos. Apéndice-K del Reglamento Núm. 9151. De nuevo, no establece requisitos de forma para exponer los hechos y el derecho que se utiliza para rectificar o modificar las custodias. *Íd.*

Tal y como ha hecho en ocasiones anteriores, este Tribunal tiene la facultad de realizar una evaluación de las conclusiones de derecho de la agencia administrativa, a la luz de la totalidad del expediente

⁵ Véase Sección 7 del Reglamento Núm. 9151; Apéndice K del Reglamento Núm. 9151.

y bajo los criterios de razonabilidad. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Por ello, es imperativo reiterar que nada en la atención del Estado al proceso de reclasificación de custodia del señor Villanueva distinguía el presente caso de otros donde sí hemos ejercido nuestra jurisdicción. En ocasiones múltiples hemos atendido controversias con determinaciones que son prácticamente un calco a la que hoy se declina revisar.

En el presente caso, el Comité reclasificó el nivel de custodia del señor Villanueva, de mínima a mediana, tras este dar positivo al consumo de ciertas sustancias controladas en una prueba toxicológica realizada el 27 de julio de 2020.⁶ A pesar de que el señor Villanueva arrojó 5 en la escala de clasificación de custodia, correspondiente a la clasificación de custodia mínima, el Comité utilizó una modificación discrecional para reclasificarlo a custodia mediana. Así, se expresa en el formulario que el cambio del plan institucional responde al resultado de la referida prueba toxicológica.⁷

El señor Villanueva, por su parte, alega múltiples irregularidades en el proceso de colección y manejo de la muestra utilizada para la prueba toxicológica. Entre estas, que posiblemente su positivo haya sido un 'falso positivo' por unos medicamentos recetados que tomaba.⁸

El Estado, si bien arguye que el señor Villanueva solicitó y obtuvo una prueba toxicológica de corroboración a la cual también arrojó positivo al uso de sustancias controladas, no provee evidencia de que se consultó si, en efecto, este tomaba medicamentos recetados que pudieran influir en el resultado de sus

⁶ Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 12.

⁷ *Íd.*, pág. 13.

⁸ *Revisión judicial*, págs. 4-7.

pruebas. El Estado se limita a citar la disposición aplicable del Reglamento Interno para la Administración de Pruebas para Detectar el Uso de Sustancias Controladas en la Población Correccional del Departamento de Corrección (Reglamento Interno). En esta, se establece que el técnico sociopenal deberá solicitar evidencia médica cuando se alegue que el resultado es positivo como consecuencia de un medicamento prescrito.⁹ No obstante, no expone si se hizo tal requerimiento.

Llama la atención que la determinación del Comité **sí** cuenta con un desglose de los hechos que utilizan como fundamento para la reclasificación de custodia. Asimismo, enumera los reglamentos que el señor Villanueva violó al arrojar positivo al uso de sustancias controladas. Incluye, además, todo un informe del progreso del señor Villanueva.¹⁰

En un mismo escrito, el Estado solicita que este Tribunal le de deferencia a una determinación en sus méritos que, a su vez, es "defectuosa" por alegadamente incumplir con ciertos requisitos estatutarios. Así, a pesar de poder ejercer su jurisdicción, este Tribunal abdica su facultad de revisión, la cual incluye cotejar que las determinaciones cumplan con las leyes y reglamentos aplicables.

Reitero mi desacuerdo con la desestimación de recursos por asuntos de forma que no inciden sobre la jurisdicción de este Tribunal. He sostenido y mantengo mi posición de que la adopción de este curso de acción transgrede principios básicos de acceso a los tribunales

⁹ *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 11.

¹⁰ Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, págs. 7-18.

y de economía procesal. Lo que es más, en esta ocasión tal proceder avala una nueva estrategia de litigio del Estado que opera en abierto perjuicio de los derechos que le asisten al señor Villanueva a tener una pronta resolución de su caso y, digámoslo, a un debido proceso de ley. Así, la desestimación de este caso obliga al señor Villanueva a someterse innecesariamente a un nuevo procedimiento administrativo, cuando ya presentó su recurso conforme a derecho. Correspondía a este Tribunal atender la controversia en sus méritos.

Por todo lo anterior, disiento con respeto.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones